

*Núm. 2. La elección pertenece al acreedor.*

249. Si la elección pertenece al acreedor y una de las cosas se pierde, es preciso distinguir, según el art. 1,194: si se perdió sin culpa del deudor, el acreedor debe conservar la que queda, y no puede reclamar el precio de la que se perdió, porque no era el precio el que se le debía. El caso fortuito no le da ningún derecho, le priva de la elección, determinando la obligación á la cosa que queda. Si la cosa se perdió por culpa del deudor, el acreedor puede reclamar la cosa que queda, porque le es debida; y puede también, á título de daños y perjuicios, demandar el precio de la que se perdió, como reparación de la falta del deudor.

250. Si las dos cosas se pierden y el deudor se obligó en cuanto á una solamente, ó en cuanto á las dos, el acreedor puede demandar el precio de una ó de la otra á su elección (art. 1,194) nada más justo. Cuando las dos cosas se pierden por culpa del deudor, habiendo perdido el acreedor su derecho y su elección, éste debe exigir la reparación de la falta del deudor, lo que se hace trasladando al precio el derecho que el acreedor tiene sobre la cosa. Si solamente una de las dos cosas se pierde por culpa del deudor, la solución de la ley es la misma, pero es más difícil de explicar.

Supusimos al principio que el deudor, por su culpa, dejó perder la primera cosa, y la segunda se perdió en seguida por caso fortuito. Hay un punto cierto y es que esta pérdida fortuita no libra al deudor; es responsable de la pérdida de la primera cosa y el caso fortuito no lo libra tampoco de su responsabilidad. Falta saber en qué deben consistir los daños y perjuicios. El legislador da al acreedor la elección entre el precio de las dos cosas, sin duda porque el deudor lo tiene, por su culpa, privado de las ventajas inherentes á su derecho alternativo. Sin embargo,

hubiera sido más jurídico limitar los daños y perjuicios al precio de la cosa que se perdió por su culpa, pues no se comprende por qué el acreedor puede reclamar el precio de la cosa que se perdió por caso fortuito.

Si la primera cosa se perdió por caso fortuito y la segunda se pierde por culpa del deudor, no se puede decir que el acreedor haya sido privado de su elección por el deudor porque éste no le debe ningún daño por este motivo, pues el deudor solamente priva al acreedor del derecho que tenía sobre esta segunda cosa, y es, pues, el precio de esta cosa lo que debe restituir. (1)

*SECCION V.—De las obligaciones solidarias (2)**ARTICULO I.—De la solidaridad entre coacreedores.**§ I.—DEFINICION Y CARACTERES*

251. De ordinario, no hay en una obligación más que un solo acreedor y un solo deudor; pero puede suceder, sin embargo, que haya varios acreedores; la definición misma que el Código da del contrato lo dice: una persona puede obligarse para con una ó “varias” otras, á dar ó hacer alguna cosa. Si dos personas figuran como acreedores en una obligación, se le llama conjunto. En principio la obligación contraída en provecho de varias personas se divide entre los acreedores, de suerte que hay tantos créditos distintos cuantos son los acreedores. Esto sucede frecuentemente cuando el acreedor único muere dejando varios herederos; los créditos del difunto pasan á sus sucesores uni-

1 Durantón, t. XI, pág. 168, núm. 148. Colmet de Santerre, t. V, págs. 197 y siguientes, núm. 121 bis, I. Demolombe, t. XXVI, página 70, núm. 88.

2 Rodiere, *De la Solidaridad y de la indivisibilidad*. París, 1852, 1 vol. en 8°).

versales, mas dividiéndose entre ellos, de suerte que cada heredero se considera como un acreedor distinto. Ya hemos dicho tratando "De las sucesiones" cuál es el motivo de esta división de créditos que se hace de pleno derecho, en virtud de la ley. Puede haber también varios acreedores en virtud del contrato. Si hay dos acreedores, cada uno tiene derecho solo á la mitad de la cosa que es objeto del contrato. La razón está en que cada uno conciente en estipular solamente para sí y para su propio interés, y, por tanto, cada uno de los acreedores que estipula una misma cosa tiene la intención de estipular una parte en su provecho. ¿Cuál es en general esta parte? Teniendo cada uno de los acreedores igual interés, las partes deben ser iguales; esto es lo que se llama partes iguales porque se determinan por el número de las personas que estipulan en un contrato. (1)

252. El principio de la división del crédito entre los acreedores tiene consecuencias importantes. Desde luego no puede reclamar cada acreedor más que su parte en el crédito. La ley lo dice de los herederos del acreedor (artículo 1,220), y lo mismo es si hay varios acreedores en virtud del contrato; si la ley no lo dice, es porque este caso no se presenta seguido. No tiene el derecho de recibir su parte en el crédito cada uno de los acreedores, y el deudor no debe pagar más que la parte que le corresponde á cada uno.

Puesto que no puede demandar cada acreedor más que su parte, se sigue que si éste interrumpe la prescripción, no la interrumpe más que por su parte. Por mejor decir, hay tantos créditos como acreedores, y lo que uno hace para conservar su derecho no puede aprovechar á los otros. Cada uno debe velar por sus intereses, y lo que hace uno es extraño á los otros; poco importa que estén unidos, por-

1 Toullier, t. III, 2, pág. 531, núm. 702, y pág. 440, núm. 710.

que sus intereses y sus derechos no son menos divididos y distintos.

Por la misma razón, si uno de los acreedores conjuntivos constituye en mora al deudor, la demora no produce efecto más que entre las dos partes, siendo extraña á los otros acreedores. Si, pues uno de los acreedores demanda los intereses al deudor, no corre más que en favor del acreedor.

Si el deudor paga á uno ó varios acreedores conjuntivos y queda en seguida insolvente, los acreedores no pagados no tendrán ningún recurso contra los que recibieron su pago, porque éstos recibieron lo que se les debía. (1)

253. Estos principios tienen excepción cuando los acreedores son solidarios. ¿En qué consiste la solidaridad? Toullier dice que es el derecho que tiene cada uno de los acreedores de hacerse pagar toda la deuda. M. Larombière combate esta definición diciendo que la solidaridad es una "ficción" de la "ley" que hace que el crédito se considere perteneciente á uno solo. ¿La solidaridad de una "ficción!" Esta resulta de la voluntad de las partes contratantes y no de la ley; ¿pero se ha dado jamás el nombre de "ficción" á lo que las partes quieren? Esto es lo que las partes quieren y no lo que M. Larombière les hace querer. No es exacto que el crédito se considere como perteneciente á uno solo; éste es el principio romano; mientras que el principio francés es todo lo contrario, como lo diremos más adelante. M. Demolombe, descontento de estas definiciones, propone la suya: la solidaridad, dice, es cierto conjunto, particularmente enérgico. Los acreedores solidarios son, pues, conjuntivos; esto es evidente, puesto que se dice que la solidaridad es una modificación de la obligación conjuntiva. ¿Mas en qué consiste esta conjunción tan enér-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 14, pfo. 298 bis. Demolombe, t. XXVI, pág. 85, núm. 116.

gica? "Es un conjunto revestido de tal carácter, que las partes interesadas en la obligación, tiene cada una acreedores, que en lugar de dividirse, se reúnen, y, *por decirlo así*, se condenan, de manera que forman tantas obligaciones individuales cuantos son los acreedores, y al mismo tiempo que no forman conjunto, en *grupo* que los ligue, no hay más que una obligación única, á cuya extinción una sola prestación será suficiente. (1) Dudamos que esta prescripción, algo poética, dé una idea de la solidaridad á los que ignoran lo que se entiende por ésto entre coacreedores. M. Demolombe comienza por recordar el antiguo adagio que dice que toda definición, en derecho, es "peligrosa;" podrá agregar osadamente "inútil" cuando la ley misma dice lo que él ha dicho. Preferimos el texto del art. 1,198 á la paráfrasis que acabamos de transcribir. La obligación es solidaria entre varios acreedores cuando el título da expresamente á cada uno de ellos el derecho de demandar el pago de todo el crédito, y que el pago hecho á uno de ellos libera al deudor, aunque el beneficio de la obligación sea divisible entre los diversos acreedores."

254. Resulta del art. 1,197, que la solidaridad entre coacreedores es, en principio, estipulada. El Código no dice que resulta de la ley, como lo dice de la solidaridad entre codeudores (art. 1,202). En efecto, no hay caso alguno de solidaridad legal entre coacreedores. Los autores dicen que puede ser establecida por el testador; es cierto que la ley no lo dice, pero teniendo el testador pleno poder para disponer de sus bienes como quiera, es cierto que podrá nombrar muchos legatarios solidarios. (2) Hacemos á un lado la solidaridad testamentaria, limitándonos á la que

1 Larombière, t. II, pág. 557, núm. 13 del art. 1,197 (Ed. B., tomo II, pág. 26).

2 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 259. Demolombe, t. XXVI, pág. 102, núm. 133.

se estipula por las partes contratantes. Pothier dice: "Esta solidaridad entre acreedores es de uso muy raro entre nosotros."

El orador del Tribunado dice, igualmente, que el caso de esta solidaridad es, en extremo, raro. (1) Esto se comprende perfectamente. Los acreedores ningún interés tienen en estipular la solidaridad, y es, sin embargo, en su provecho, cuando se establece. Toda la ventaja que resulta es, que cada uno de ellos podrá demandar el pago total del crédito, lo que facilita el cobro. Pero un mandato les daría la misma ventaja sia presentar los inconvenientes de una estipulación solidaria. El mandato que se da á los acreedores solidarios, es irrevocable y pasa á los herederos. Y los acreedores tienen interés en poder revocar el mandato cuando haya causas legítimas de revocación, y no están dispuestos á transmitir á los herederos que no conocen el mandato de confianza, que ellos consienten en darse entre sí. (2)

255. ¿Cuáles son las condiciones requeridas para que haya solidaridad? Se necesita que muchas personas estipulen la misma cosa, del mismo dueño, al mismo tiempo y con la intención evidente de que la cosa será debida del todo, á cada una de ellas, y, sin embargo, de manera que no haya más de una obligación respecto á todos, considerados colectivamente. (3)

Los diversos acreedores deben estipular la misma cosa para que haya solidaridad; si cada uno estipula cosas distintas, aunque del mismo dueño y al mismo tiempo, habrá tantas deudas distintas como cosas estipuladas, pues la diversidad de los objetos contratados supone la división de

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 259. Mouricault, Discurso núm. 33 (Loché, t. VI, pág. 247).

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 203, núms. 128 y 128 bis, I.

3 Durantón, t. XI, pág. 178, núms. 163 y 164.

las obligaciones; en tanto que en la obligación solidaria no hay dos ó más obligaciones sino una sola.

Es necesario que haya también identidad de personas, pues si dos personas distintas estipulan separadamente la misma cosa del mismo dueño y al mismo tiempo, no habrá solidaridad, sino tantas obligaciones diversas como haya acreedores diversos; la diversidad de personas que estipulan separadamente, excluye toda solidaridad.

Tampoco habría solidaridad si las mismas personas estipulasen con el mismo deudor la misma cosa, pero ni aun cuando fuese en tiempo diferente, pues la diferencia de tiempo supone la diversidad de las obligaciones.

Por fin, dice el art. 1,197 que el título da "expresamente" á cada uno de los acreedores el derecho de demandar el total del crédito. La palabra "expresamente" debe ser entendida en el sentido de que la ley no admite solidaridad tácita, pues debe haber una declaración de voluntad en términos expresos; no hay términos sacramentales, pero sí debe haber términos que no dejen lugar á duda sobre la intención de las partes contratantes. Esto resulta de la naturaleza misma de la solidaridad. Es una excepción al derecho común, y toda excepción debe ser formalmente estipulada. En caso de solidaridad, hay, además, una razón para interpretar restrictivamente los contratos, y es que la solidaridad entre acreedores es tan rara, que no se cita ejemplo alguno, en materia civil; no se la encuentra más que en las obligaciones mercantiles. Debe, pues, admitirse difícilmente que los acreedores estipulen solidaridad.

256. Según estos principios es como debe decidirse la cuestión de saber, si en los contratos sinalagmáticos la estipulación de solidaridad se aplica á los derechos lo mismo que á las obligaciones. Pedro y Pablo venden solidariamente una cosa que les pertenece: los vendedores son al mismo tiempo, deudores y acreedores; ¿serán acreedores

solidarios, lo mismo que deudores solidarios? La cuestión es controvertida; se admite que los vendedores son deudores solidarios, ¿pero serán también acreedores solidarios? Sobre este punto hay alguna duda. Nos parece que la duda sola, resuelve la cuestión. La ley exige que la solidaridad se estipule expresamente, y, por tanto, cuando haya duda sobre el punto de saber si la solidaridad es expresa, ciertamente que no puede ser cuestión de solidaridad. (1)

## § II.—DERECHOS DE LOS COACREEDORES SOLIDARIOS.

### *Núm. 1. Principio.*

257. En derecho romano, cada acreedor solidario fué considerado, en sus relaciones con el deudor, como único acreedor; él era, pues, el dueño del crédito, y, por consiguiente, podía extinguirlo, no sólo por el pago, sino también por cualquier medio legal. En cuanto á las relaciones de los acreedores entre sí, no se admiten, salvo pacto en contrario, sino á los que fuesen asociados; de suerte que si uno de ellos recibía el pago de todo el crédito no respondía á los otros acreedores, á menos que estos probasen que había sociedad entre ellos en cuanto al importe del crédito. (2)

¿Este principio fué seguido en el antiguo derecho francés? Se dice que el antiguo derecho admitió la doctrina romana, al menos, en el sentido de que concedió á cada uno de los acreedores solidarios los mismos derechos contra el deudor, como si fuese un sólo acreedor. (3) Esto no es del todo exacto. Más cierto sería decir que el antiguo derecho tendió á desechar el rigor romano y á limitarse á la

1 Demolombe, t. XXVI, pág. 104, núm. 138. En sentido contrario, Durantón, t. XI, pág. 182, núm. 169.

2 Namur, *Institutas*, t. I, pág. 294, núm. 216.

3 Demolombe, t. XXVI, pág. 110, núm. 143.

doctrina que el Código ha consagrado. Pothier no expone en términos formales el principio romano; se explica solamente sobre la cuestión de saber si cada uno de los acreedores puede hacer remisión de la deuda y la decide según el principio de los jurisconsultos romanos; siendo acreedor cada uno de los acreedores, por el total, puede hacer la remisión de la deuda, como extinguirla recibiendo el pago total. Domat es más explícito. Comienza por decir que la solidaridad entre muchos acreedores no tiene el efecto de que cada uno de ellos pueda apropiarse la deuda entera privando á los otros; "consiste solamente" en que cada uno tiene el derecho de demandar y recibir el total, y el deudor pagando á uno solo, excluye la demora respecto de los otros. Esto es lo que dijo poco después el art. 1,197 del Código Civil. Domat permite, sin embargo, á cada acreedor hacer novación, pero acaba por negar el principio romano, diciendo que uno de los acreedores nada puede hacer con perjuicio de los otros; (1) este es el principio moderno.

258. Sucede con la innovación lo que con muchas otras cosas; no está claramente marcada en los textos ni en los trabajos preparatorios: el legislador no procede por principios, sino por decisiones especiales. Lo que preocupa únicamente á los autores del Código es saber si uno de los acreedores podrá hacer remisión de la deuda. Parece, dice Bigot-Prémeneu, que pudiendo cada uno de los acreedores, exigir el total de la deuda, debe concluirse que tiene también el derecho de hacer remisión al deudor. En cierta opinión se dice que la remisión de la deuda está entre los medios de liberación; que cada uno de los acreedores "parece ser," con relación al deudor, el único acreedor. Esta es la teoría romana, dice el orador del Gobierno, y la de-

1 Pothier, *De las Obligaciones*, núm. 260. Domat, pág. 234, sec. 2ª, arts. I, IV y VI.

secha como poco conforme á la "equidad." ¿Cuál es, pues, el nuevo principio? Bigot-Prémeneu responde: "Debe seguirse la intención presunta de las partes. Cada acreedor solidario tiene derecho de *exigir el cumplimiento del contrato*. La remisión de la deuda es cosa distinta del cumplimiento y equivale á volver de gratuito un contrato que es oneroso; y nadie puede ser liberal sino con lo que le pertenece." Los motivos de decidir, prueban que el legislador procede de un nuevo principio. No admite que cada acreedor puede disponer en propiedad del crédito, y si no lo puede, es porque, en realidad, el crédito "no le pertenece." Pertenece, pues, á todos, es decir, que están asociados para el beneficio del crédito, y sólo tiene cada uno de ellos, el derecho de "exigir el cumplimiento del contrato," ó sea, lo que es útil á todos. El orador del Tribunado se expresa en el mismo sentido, pero de una manera más explícita. Este también, examinando la cuestión de la remisión, que Mouricault establece, expone un principio nuevo: "La solidaridad, dice, no se establece verdaderamente entre los acreedores, sino para autorizar á cada uno de ellos á hacer lo que exija el bien común y *para constituirlos, al efecto, mandatarios recíprocos*; debe concluirse que siendo la remisión un acto *extraño al interés común*, un acto gratuito, personal á aquel que lo quiere ejercer, es absolutamente independiente de la misión de cada uno." (1)

El nuevo principio es, pues, éste: los acreedores solidarios están asociados para el beneficio de la obligación; hé ahí por qué el art. 1,197 dispone, contra el derecho romano, que este beneficio se divide entre los acreedores. Como asociado, cada uno de ellos debe obrar en el "interés co-

1 Exposición de Motivos, núm. 38 (Loaré, t. VI, pág. 161); Informe de Favard, núm. 68 (Loaré, pág. 198). Discurso de Mouricault, núm. 38 (Loaré, pág. 247).

mún," tiene "mandato" de hacer todo lo que es ventajoso á sus coacreedores, pero nada puede hacer de lo que pudiera perjudicarles. (1)

*Núm. 2. Lo que pueden hacer los acreedores:*

259. Cada uno de los acreedores, dice el art. 1,197, tiene el derecho de demandar el total del crédito. "Este es el objeto de la estipulación solidaria." ¿El derecho de exigir el pago total es correlativo á la obligación del deudor de pagar el todo? ¿Esta obligación es también un derecho? El art. 1,198 responde que queda á la elección del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios. Esto está conforme con la intención de las partes contratantes, puesto que han querido asegurar el pago íntegro del crédito, y este objeto se cumple desde que el deudor paga toda la deuda á uno de los acreedores. ¿Pero qué debe decidirse si uno de los acreedores persigue al deudor? ¿Podrá este también pagar á otro acreedor? El art. 1,198 lo obliga á pagar al acreedor demandante. Se ha criticado ésta disposición como participando de los principios particulares del procedimiento romano, y se ha dicho que los autores del Código erraron al seguir la tradición en este punto. (2) Nos parece que la decisión del Código es muy racional. Es un derecho del acreedor demandar el total del crédito, y, por tanto, desde que uno de los acreedores persigue al deudor, éste tiene obligación de pagarle.\*

Inútilmente se objeta que el acreedor al perseguir no tiene interés en que el pago se le haga á él más bien que á cualquier otro acreedor. El acreedor puede responder con el viejo adagio: "Vale más tener, que correr." Si recibe el

1 Colmet de Santerre, t. IV, pág. 204, núms. 128 bis, II, y 129 bis. Aubry y Rau, t. IV, pág. 16, nota 4, pfo. 298 bis.

2 Massé, *Derecho Comercial*, t. III, pág. 437, núm. 1,922. Massé y Vergé sobre Zachariæ, t. III, pág. 350, nota 3.

total, puede retener lo que le pertenece en el crédito, en tanto que tendría que demandar su parte á su coacreedor que cobrara íntegro el crédito.

Debe, pues, rechazarse sin vacilar la opinión emitida por buenos autores que enseñan, que si después de intentada la acción por uno de los acreedores solidarios, se presenta otro al deudor, portador del título constitutivo de la obligación el pago hecho á éste libra al deudor, respecto de los otros acreedores. (1) Esto está en oposición formal con el art. 1,197 y á los tribunales no toca derogar la ley, es decir, modificarlas. (2)

260. ¿Puede el deudor oponer la excepción de división al acreedor que le persigue? Hé ahí una cuestión que admira ver discutida, y más aun admira verla resuelta afirmativamente. El art. 1,197, dice que lo que caracteriza la obligación solidaria entre los acreedores, es que cada uno de ellos tiene el derecho de demandar el pago total del crédito, y el derecho del acreedor, supone, por consiguiente, la obligación del deudor de pagar toda la deuda. Sin embargo, Rodière y con él Larombière, enseñan que aun después de la demanda de un acreedor puede el deudor pagar á otro acreedor su parte en el crédito, á menos que el acreedor demandante pruebe que el crédito le pertenece del todo. (3) Si puede dividirse el pago cuando es demandado, con mayor razón podrá serlo cuando no hay demanda alguna.

¿Qué llega á ser entonces la solidaridad? Quien dice solidaridad dice que el pago no puede dividirse, y, por tan-

1 Moulón, t. II, pág. 559. Colmet de Santerre, t. V, pág. 204, número 129 bis. Demolombe, t. XXVI, pág. 121, núm. 159.

2 Massé, *Derecho Comercial*, t. III, pág. 432, núm. 1,922.

3 Rodière, pág. 26, núm. 15. Larombière, t. II, pág. 567, núm. 7 del art. 1,197 (Ed. B., t. II, pág. 23). En sentido contrario, Demolombe, t. XXVI, pág. 126, núm. 166.

to, es un verdadero absurdo pretender que sin atención á las circunstancias, el deudor tiene el derecho de hacer un pago parcial. Inútilmente se dice que dividiéndose el crédito entre los acreedores, puede el deudor pagar á cada uno lo que le pertenece en el crédito. Lo que le pase entre los acreedores no importa al deudor, éste está obligado por total, lo que excluye toda división.

261. ¿Qué debe decidirse respecto á los herederos de las partes contratantes? Los herederos suceden en todos los derechos y obligaciones de su autor, pero las deudas y los créditos se dividen, y la solidaridad no impide la obligación de la división. Si, pues el acreedor muere, déjanos un solo heredero, éste tendrá el mismo derecho que el difunto, pero si hay muchos herederos el crédito se dividirá entre ellos y cada uno sólo podrá demandar su parte hereditaria. (1)

262. La ley no dice que la demanda formada por uno de los acreedores haga correr los intereses respecto de todos, pero esto es admitido por todo el mundo. Es una consecuencia de los principios que rigen los intereses y las obligaciones solidarias. Los intereses se deben desde el día de la "demanda" (art. 1,153); y, por tanto, el crédito tal como es demandado, producirá interés á partir de este día; y como el acreedor solidario tiene el derecho de demandar el total de el crédito, todo el crédito producirá interés. Esto está también de acuerdo con los principios de la solidaridad. Los acreedores solidarios se dan mandato para hacer todo lo que sea en beneficio común, y esto, necesariamente, comprende la demanda y las consecuencias que resulten. (2)

263. "Todo acto que interrumpe la prescripción respec-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 16, nota 5, pfo. 298 bis, y los autores que citan.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 210, núm. 131 bis, I.

to de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los otros" (art. 1,199). Los acreedores solidarios se dan recíprocamente mandato para hacer todo lo que ceda en beneficio común, y ante todo, importa impedir la prescripción para conservar el crédito. Así, pues, deben tener el derecho de ejecutar los actos que la interrumpen. En el título "De la Prescripción" diremos cuáles son estos actos.

Si uno de los acreedores muere dejando varios herederos, el acreedor se divide entre ellos, de donde se sigue que cada uno de los herederos, solo puede demandar su parte hereditaria en el crédito (núm. 261); y, por tanto, sólo puede interrumpir la prescripción por esta parte: En este caso, la prescripción no será interrumpida respecto de los otros herederos, ni lo será tampoco respecto de los otros coacreedores, sino por la parte del heredero en el crédito. El Código lo dice así para la solidaridad entre co-deudores (art. 2,249); y la misma razón hay para decidirlo respecto de los coacreedores solidarios: esta es la aplicación del principio, en virtud del cual, la solidaridad no hace indivisible la deuda ó el crédito, y desde que hay división, la interrupción de la prescripción sólo puede hacerse por la parte dividida de cada heredero, en la deuda ó en el crédito. (1)

264. La prescripción se suspende en provecho de uno de los acreedores solidarios, por efecto de su menor edad; ¿los otros acreedores podrán alegar esta suspensión? Esta cuestión es muy controvertida. Creemos que el texto del Código Civil la decide negativamente. En los términos del art. 2,251, "la prescripción corre contra toda persona, á menos que esté comprendida en alguna excepción establecida por la ley." No hay excepción sino en virtud de un texto formal, y, por tanto, debe verse si hay un texto que suspenda la prescripción en provecho de todos los acree-

1 Durantón, t. XI, pág. 199, núm. 180 y todos los autores.